



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00152 00
Demandante : Sindicato Nacional de Bomberos Oficiales de Colombia
Demandado : Nación-Ministerio del Interior y otras entidades
Medio de Control : Acción de cumplimiento
Providencia : Auto que admite

El Sindicato Nacional de Bomberos Oficiales de Colombia-SINBOCOLOMBIA presentó demanda de acción de cumplimiento contra la Nación-Ministerio del Interior, la Dirección Nacional de Bomberos y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

El proceso le fue asignado inicialmente al Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá; sin embargo, fue remitido por competencia a esta Corporación, en virtud del numeral 14 del artículo 152 del CPACA.

Por reunir los requisitos legales (Artículo 10 Ley 393 de 1997), se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el Sindicato Nacional de Bomberos Oficiales de Colombia contra la Nación-Ministerio del Interior, la Dirección Nacional de Bomberos y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y remitirles junto con esta providencia, copia de la demanda y sus anexos. Por estado al demandante.

TERCERO: INFORMAR que i) En el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, las demandadas tienen derecho a hacerse presentes en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica; y en ese mismo lapso deben remitir con destino al expediente los antecedentes



administrativos objeto del proceso, y ii) La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2024 00138 00
Demandante : Edgar Beleño Roncancio
Demandado : Francy Natalia Moreno Puin
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que inadmite la demanda y da traslado de la solicitud de medida cautelar

1. De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará al demandante que la corrija o subsane (Artículo 276, CPACA):

i). El artículo 162, CPACA, exige que *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes”*. En este caso, se registra como demandada únicamente a Francy Natalia Moreno Puin; sin embargo, en los actos (formularios E26, E28 y la cancelación de la credencial) de los cuales se pretende la nulidad, participaron en su expedición el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero estas autoridades no aparecen como demandadas, razón por la que deberá establecer con precisión a los integrantes de la parte demandada.

ii). Así mismo, deberá corregir las pretensiones de la demanda, toda vez que como están planteadas, si persiste la primera pretensión de nulidad del acta de escrutinio, cobijaría a todos los electos, y se obligaría a que el demandante los integre en la parte demandada. De ahí que debe precisar si la pretensión de nulidad es parcial o total.

iii). Se pretende la *“cancelación de la credencial”* de la demandada, pero no se adjunta el documento ni se pide obtener mediante oficio (Artículos 162.5, 166, CPACA). El demandante debe precisar sobre esta prueba y adjuntarla o demostrar que se solicitó mediante derecho de petición (Artículo 173, CGP) o recurrir al mecanismo procesal que estime pertinente.

Para corregir los defectos que se han señalado, el demandante dispondrá de *“tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará”* (Artículo 276, CPACA).

2. Traslado de la solicitud de medida cautelar. La demanda contiene una



petición en el sentido de declarar la suspensión provisional del acto de elección de Francy Natalia Moreno Puin como Concejal del municipio de Soacha, para el periodo 2024-2027, es decir, el acta de escrutinio del 8 de noviembre de 2023, Formulario E-26 expedida por la Comisión Escrutadora.

Se advierte que por remisión del artículo 296, CPACA, se aplican las reglas del proceso ordinario al de nulidad electoral, por lo que procede aplicar los artículos 233 y 296, CPACA, y al no tratarse el presente de un auto admisorio, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, como lo ha consagrado el Consejo de Estado (M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, 9 de febrero de 2022, rad. 11001032800020220002200, entre otras providencias). Se hace la necesaria precisión, que el traslado es de la solicitud de la medida cautelar pedida y no el de la demanda. De manera que se ordenará dar dicho trámite.

Este traslado se le hará a la demandada Francy Natalia Moreno Puin, a través de del Concejo Municipal de Soacha, para lo cual la Secretaría realizará todas las gestiones pertinentes para llevar a cabo el traslado que se ordena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Edgar Beleño Roncancio.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el lapso de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: DAR traslado por el término de cinco días, de la solicitud de medida cautelar a Francy Natalia Moreno Puin.

CUARTO. ORDENAR que una vez se cumpla el lapso que se otorga, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

QUINTO. RECONOCER como apoderado en el proceso, al abogado Pedro Alexander Rodríguez Matallana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: LUIS AROLD O ULLOA LINARES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

El señor WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó «LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E-26 GOB con fecha de 10 de noviembre de 2023 expedida por la COMISIÓN ESCRUTADORA DELEGADA DE CUNDINAMARCA por medio de la cual se declaró electo como DIPUTADO del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA al señor LUIS AROLD O ULLOA LINARES, mayor de edad, identificado con C.C. NO. 80.442.458, para el periodo constitucional de 2024-2027».

El Despacho es competente para conocer el proceso en primera instancia conforme el ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

El formulario E 26 ALC que determinó la elección del señor ULLOA LINARES fue expedido el 10 de noviembre de 2023, por lo tanto, el término de treinta días para demandar oportunamente corría hasta el 17 de enero de 2024. La demanda fue radicada el 15 de enero de 2024 y es oportuna.

4. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante ostenta legitimación en la causa, pues la acción de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada detenta legitimación en la causa, comoquiera que se trata de la persona objeto de elección.

5. Aptitud formal de la demanda.

La demanda no cumple con los requisitos de ley porque:

- i) No se informó la dirección física y/o electrónica para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021. Si bien informó una dirección de correo, corresponde a la Asamblea de Cundinamarca y no es el canal de comunicaciones del demandado.
- ii) No acreditó la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 276 del CPACA.

TERCERO: **Requerir** al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda al demandado, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS “BIEN COMÚN”
DEMANDADOS: VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

La Red Nacional de Veedurías Ciudadanas “Bien Común”, por intermedio de su representante legal, demandó la nulidad de la «elección como alcalde municipal de Soacha del Dr. VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA por ser inelegible al violar y desconocer el régimen de incompatibilidad que tenía y estaba obligado a cumplir, al desempeñarse durante todo el proceso electoral (inscripción, elección y posesión) como diputado de la asamblea departamental de Cundinamarca, de acuerdo a la normatividad vigente en especial: código general disciplinario, ley 1952 de 2019: artículo 43 numeral 1 literal a, arts. 139; 275 numeral 5; 288 numeral 2 y 5 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y la Ley 2200 de 2022 artículos 50 numeral 1 y 51 numeral 1 y 1.1».

El Despacho es competente para conocer el proceso en primera instancia conforme el ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

El formulario E 26, documento que determinó la elección, no fue aportado al expediente, por lo que no es posible contabilizar el término de caducidad.

4. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante ostenta legitimación en la causa pues la acción de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada detenta legitimación en la causa comoquiera que se trata de la persona electa.

5. Aptitud formal de la demanda.

La demanda no cumple con los requisitos de ley porque:

- i) No se allegó copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende, con constancia de notificación o publicación, conforme ordena el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Se resalta, con base en los anexos de la demanda, que la parte demandante no solicitó a la expedición de la copia de los actos administrativos demandados con constancia de notificación o publicación antes de presentar la demanda, sino que pidió certificar la inscripción de un grupo de ciudadanos a la contienda electoral y el partido político que los avaló, en tal virtud, no es posible exonerar a la parte de la carga señalada en el numeral 1°.

- ii) No acreditó la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA; lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante pretendió acreditar el cumplimiento de dicho requisito mediante una captura de pantalla en la que no se demuestra el cumplimiento de dicha obligación procesal.

Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 276 del CPACA.

TERCERO: Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda al demandado, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00041-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA RESTREPO USMA
DEMANDADO: E.I.C.E. ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR- COLJUEGOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Gloria María Restrepo Usma, en nombre propio, presentó demanda de protección de derechos e intereses colectivos. Pretende:

1. Que se protejan los derechos colectivos de la moralidad administrativa, el patrimonio público y la libre competencia, los cuales se ven amenazados por decisiones adoptadas por la junta directiva de Coljuegos en sus sesiones ordinarias y extraordinarias, que desembocaron en la expedición del Acuerdo 6 de 26 de octubre de 2023.
2. Que, en tal virtud, se ordene a Coljuegos suspender cualquier decisión tendiente a dar cumplimiento al Acuerdo 6 de 2023 o decisiones de junta directiva tendientes a restringir derechos o impedir trámites relacionados con la contratación y operación de juegos de premio inmediato hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción popular.
3. Se ordene al presidente de Coljuegos emitir comunicación de amplia difusión en medios de comunicación en que se dé a conocer a la opinión pública el listado de operadores con contratos de concesión vigentes para operación de juegos de premio inmediato, donde se señale, entre otros asuntos: nombre del operador, número de contrato, duración, fecha de vencimiento y juegos autorizados.
4. Se ordene al presidente de Coljuegos informe al director general de la Policía, General William René Salamanca Ramírez, el listado oficial de empresas autorizadas por Coljuegos para operar la modalidad de juegos novedosos por internet que tienen en su contrato de concesión incluida autorización de explotación de los juegos de premio inmediato. En esa comunicación deberá solicitarse que a través de los comandos de policía de todo el país se proteja su operación y se adelanten operativos en contra de operación ilegal de particulares no autorizados.
5. Se ordene al presidente de Coljuegos que imparta las ordenes tendientes a suspender la operación ilegal que hace la empresa SUPERGIROS con el juego CASH que pertenece a la modalidad de juegos de premio inmediato operados por internet sin tener contrato de concesión con la entidad nacional.
6. Que por estar involucrado un riesgo inminente a los recursos públicos, se vincule a la presente actuación a los siguientes órganos que tienen competencia para conocer los hechos aquí demandados: Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Superintendencia de Salud.

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00041-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA RESTREPO USMA
DEMANDADO: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO
RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR- COLJUEGOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Argumentó que el Decreto 808 de 2020 autorizó dos juegos, uno físico, “raspa y gana”, y uno de premio inmediato, operado por internet; todo para acrecentar los ingresos para el sector salud luego de la pandemia. Agregó que en 2021 Coljuegos profirió el Acuerdo 2 que incorporó juegos de premio inmediato en el reglamento de juegos novedosos; mediante la firma de otrosies, autorizó su operación, entre marzo y junio de 2023 la suspendió; y en 2023 publicó un borrador de acuerdo para derogar el Acuerdo 2 de 2021 y excluir los juegos de premio inmediato porque requieren aprobación y regulación particular, el proyecto recibió observaciones; luego expidió el Acuerdo 6 de 2023 que excluyó los juegos de premio inmediato operados por internet sin estimar la participación de la ciudadanía y las observaciones de los miembros de la industria.

Señaló que la empresa Supergiros, sin autorización legal ni contrato de concesión, opera el juego de premio inmediato *kash*, que es igual a keno, que está prohibido para otros operadores, lo que beneficia a esa empresa.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 consagra la acción popular como el medio procesal para la protección de derechos e intereses colectivos, evitar el daño contingente, cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio o restituir las cosas al estado anterior cuando sea posible (art.2), impone que procede contra la acción u omisión de la autoridad que haya ocasionado la vulneración o amenaza de los derechos colectivos (art. 9) y establece los requisitos de la demanda (art. 18).

Por su parte el CPACA en el artículo 144 impone la carga al demandante antes de presentar la demanda, solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y así mismo lo consagra en el numeral 4 del artículo 161. El artículo 162 del CPACA exige respecto al contenido de la demanda el envío de esta y anexos al demandado, y proceder de igual forma al presentar subsanación.

Conforme las normas citadas, la demanda debe ser subsanada por lo siguiente:

En el escrito de 23 de octubre de 2023 dijo que la amenaza se originó en la expedición de las actas 204 de 28 de abril de 2023, 205 de 26 de mayo de 2023, 206 del 30 de mayo de 2023 y 207 de 26 de junio de 2023, que se materializaron en el proyecto de acuerdo que modificaba lo dispuesto para los juegos de premio inmediato operados por internet, publicado en la página web de la entidad el 11 de octubre de 2023, es decir, antes de la expedición del acuerdo 6 de 26 de octubre de 2023, por lo tanto no agotó frente a este el requisito de renuencia que exige el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

Se solicita hacer cesar los efectos del Acuerdo 6 de 2023 pero el juez popular no está facultado para anular actos administrativos por expresa disposición del artículo 144 del CPACA.

Se pidió vincular a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Superintendencia Nacional de Salud, pero los hechos de amenaza o vulneración se refieren a Coljuegos, por lo tanto, debe justificarse la pretensión conforme impone el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, puesto que la acción se dirigirá en contra del presunto responsable del hecho u omisión.

Finalmente, no se acreditó el cumplimiento de la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 relativo al envío de la demanda, anexos al demandado y del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00041-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA RESTREPO USMA
DEMANDADO: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO
RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR- COLJUEGOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y otorgar el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sea subsanada en los puntos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

DSJG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No. 25000-23-41-000-2024-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO BUITRAGO PÉREZ
DEMANDADO: FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

1. Demanda

El señor JOSÉ ALEJANDRO BUITRAGO PÉREZ demandó la nulidad de la elección del señor Fabián Mauricio Rojas García como alcalde del municipio de Zipaquirá (Cund.), tal como consta en las actas de escrutinio contenidas en el formato E-26.

2. Inadmisión

Mediante providencia de 15 de enero de 2024 se inadmitió la demanda, para que se subsanara el siguiente yerro¹:

“(…) La demanda no cumple con los requisitos señalados en los numerales 5 y 8 del artículo 162 del CPACA, porque:

i) En el hecho séptimo, así como las pruebas señaladas en el título «PRUEBAS Y ANEXOS» se refiere al “ANEXO 7 - Video de Fabián Rojas anexado en la plataforma.”, sin embargo, una vez verificado el archivo digital contentivo del mismo, se tiene que este no es compatible con los equipos de cómputo de la Rama Judicial para su visualización y análisis.

ii) No se acreditó la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.”.

Mediante escrito radicado el 19 de enero de 2024, dentro del término legal, se subsanó la demanda² en debida forma.

3. Jurisdicción y Competencia.

Este Despacho es competente para conocer el proceso conforme al ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, porque se controvierte la legalidad de la elección del alcalde municipal de Zipaquirá (Cund.).

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El formulario E-26 ALC que declaró la elección del señor Fabián Mauricio Rojas García como alcalde municipal de Zipaquirá fue expedido el 04 de noviembre de 2023, por lo tanto, el término de 30 días para demandar oportunamente corría hasta el 11 de enero de 2024. La demanda se radicó el 18 de diciembre de 2023 y es oportuna.

¹ Índice No. 4

² Ibídem. núm.8

5. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa por activa porque la demanda de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada detenta legitimación en la causa por pasiva por ser la persona electa.

6. Aptitud formal de la demanda.

La demanda subsanada cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (expediente digital SAMAI índice núm. 2 – fl. 1).
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (*ibidem* – fl. 1).
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (*ibidem* – fls. 1 al 3),
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibidem* – fls. 4 a 13).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (expediente digital SAMAI índice núm. 1 y subsanación de la demanda índice núm. 8 – anexos en 1 archivo adjunto en formato.pdf y 6 carpetas a través de Google Drive).
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (expediente digital SAMAI índice núm. 1 – fl. 14)
- vii) Constancia de traslado simultáneo enviado con la subsanación de la demanda en cumplimiento del numeral 8º del artículo 162 del CPACA (índice núm. 8 – fl. 4).

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en primera instancia, la demanda de nulidad electoral presentada por el señor José Alejandro Buitrago Pérez contra el señor Fabián Mauricio Rojas García en su condición de Alcalde Municipal de Zipaquirá (Cund.).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor Fabián Mauricio Rojas García, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Si no puede efectuarse la notificación personal, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 *ibidem*.

TERCERO: INFORMAR al señor Fabián Mauricio Rojas García que podrá contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Registrador Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, igualmente, al Agente del Ministerio Público según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 277 *ibidem*.

QUINTO: NOTIFICAR al demandante por estado.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: José Alejandro Buitrago Pérez
Demandado: Fabián Mauricio Rojas García
Radicación: 25000-23-41-000-2024-00015-00
Asunto: Admite demanda.

SEXTO: INFORMAR a la comunidad, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

JJ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 01685 00
Demandante : Sergio Alexander Novoa Urrea
Demandado : Javier Garzón Farfán
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que admite la demanda

1. De conformidad con el Informe Secretarial, la parte demandante procedió a radicar en tiempo oportuno el escrito con el que aduce cumplió con lo que se le requirió en el auto inadmisorio; y sin perjuicio del análisis de fondo que sobre el particular se realizará en la sentencia que decida el litigio, se tendrá por subsanada la demanda y por lo mismo, se admitirá (Artículos 139, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y 6 de la Ley 2213 de 2022, y se constataron las reglas de jurisdicción y competencia (Artículos 104, 152.7.a, CPACA). Y junto con el auto admisorio, se notificará de conformidad con el artículo 277, CPACA y en lo que corresponda, con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda electoral en primera instancia de Sergio Alexander Novoa Urrea contra Javier Garzón Farfán, Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a (i) Javier Garzón Farfán, (ii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, (iii) al Consejo Nacional Electoral, (iiii) a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que pueden contestar de conformidad con el artículo 279, CPACA. Por estado se notificará al demandante.

Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277, CPACA. Y en lo que corresponda, a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277, CPACA, de lo cual se



dejará constancia en el expediente; con este fin, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicará un aviso durante tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado en ella a nuestra Corporación Judicial.

La demandante hará a su cargo la publicación de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos una emisora que tenga difusión en Chocontá y deberá aportar al expediente la certificación de la publicación en dicho medio de comunicación.

CUARTO: DAR TRASLADO de la demanda, por quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio a los demandados o al día de la publicación del aviso, según el caso, dentro de los cuales puede ser contestada (Artículo 279, CPACA).

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

SEXTO: ORDENAR que una vez se cumplan los lapsos que se otorgan, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 01521 00
Demandante : Jeremías Carrillo Reina
Demandados : Consejo Nacional Electoral, Ana Cecilia Sabogal
Castro, Rosa Evelia Poveda Guerrero y otros
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que ordena oficiar y requerir

1. Por auto del 22 de noviembre de 2023 se admitió la demanda y se ordenó entre otras decisiones, notificar a los integrantes de la Lista de la Coalición Pacto Histórico que se inscribieron como candidatos a la Junta Administradora Local de la Localidad 3 Santafé, para las elecciones del 29 de octubre de 2023.

2. La Secretaría de la Sección remitió los correspondientes oficios a la Junta Local de la Localidad de Santafé, al Consejo Nacional Electoral y a la Coalición del Pacto Histórico con el objeto que informaran las direcciones de notificación de Ana Cecilia Sabogal Castro, Rosa Evelia Poveda Guerrero, Elvia Marcela Santos Amaya, María Helena Méndez Cabrera, Daniela Ruíz Hidalgo, Yeimy Cate Toro, Enrique Angulo Vallecilla candidatos a la Junta Local de la Localidad de Santafé por la Coalición Pacto Histórico, sin respuesta que permita efectuar la respectiva notificación. En consecuencia, se ordenará que por Secretaría de la Sección Primera se oficie a cada uno de los partidos políticos de coalición (i.12) para que en el término de tres días y a través de estos se lleve a cabo la notificación o informen los correos electrónicos de las demandadas y vinculados; y se requerirá al demandante para que aporte los correos de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por la Secretaría de la Sección Primera se oficie a los partidos políticos Colombia Humana, Polo Democrático Alternativo, Partido Comunista Colombiano, Comunes, y Partido del Trabajo de Colombia para que se lleve a cabo la información de notificación del auto admisorio de la demanda; se les concede el término de tres días.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que aporte los correos electrónicos de las demandadas y vinculados; se le concede el término de tres días.



TERCERO: ORDENAR que una vez se cumplan los lapsos que se otorgan, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No : 25000 2341 000 2023 01127 00
Demandante : Heyder Fabián Gómez Pinto
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional y otras entidades
Medio de Control : Acción de Cumplimiento
Providencia : Obedecimiento a lo resuelto por el Superior

El Informe Secretarial adjunta la decisión de segunda instancia adoptada por el Consejo de Estado en el presente asunto, por lo que se procederá conforme con lo previsto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el obedecimiento a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, que mediante providencia del 16 de noviembre de 2023 revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de septiembre de 2023 y declaró improcedente la acción.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.